



---- NÚMERO: (38) TREINTA Y OCHO.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce de julio de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **37/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria del veintinueve de octubre de dos mil dos, que por el delito de encubrimiento, se instruyó a *****
***** , dentro de la causa penal 314/2002, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.**- La resolución impugnada en sus puntos resolutivos establece:-----

*“...PRIMERO.- Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de la C. *****
***** por no estar debidamente acreditado el cuerpo del delito de ENCUBRIMIENTO del cual fue acusada por el Ministerio Público.----
SEGUNDO: En consecuencia se le ABSUELVE de la reparación del daño.----
TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y hagaseles saber del término de cinco días que tiene para interponer el recurso de apelación si la presente resolución les causa algún agravio.---- Así lo resolvió y firmo el suscrito Ciudadano Licenciado **CARLOS ALBERTO CASTILLO TORRES**, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial, quien actúa como Secretaria de Acuerdos, LIC. ANA JULIA ZUAZUA SÁNCHEZ, quien autoriza y da fe.- **DOY FE...**” (sic).*

---- **SEGUNDO.**- Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue admitido en efecto devolutivo mediante auto del seis de noviembre de dos mil dos, siendo remitido el testimonio de constancias deducido del original del

proceso para la substanciación de la Alzada a este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el catorce de junio del presente año. El día veinte siguiente, se celebró la audiencia de vista, actuación en que la Ministerio Público ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito de agravios de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, y solicita se tomen en cuenta al momento de resolver el Toca Penal; por su parte, el Defensor Público solicita se confirme la sentencia apelada, quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** Las consideraciones que sustentan la sentencia absolutoria apelada se encuentran contenidas en el considerando segundo, visible a fojas 267– 271, del testimonio venido en apelación; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, además de que esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente asunto, en razón de que el fallo impugnado obra agregado a las constancias procesales.-

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado



en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

---- Por otro lado, contra la sentencia recurrida la fiscal apelante expuso agravios que obran por escrito del diecinueve de junio del año en curso, agregados a fojas 16- 42 del Toca Penal en que se actúa, de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los

conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Establecido lo anterior, del análisis comparativo efectuado por esta Sala de apelación entre los argumentos que adoptó el Juzgador para dictar la sentencia recurrida (absolutoria) y los agravios formulados por la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos no rebaten las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, concluyendo que son infundados por inoperantes; en tal virtud, de conformidad con los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procede confirmar el fallo impugnado, ello con base en las consideraciones que en líneas subsecuentes se precisarán.-----

---- **TERCERO.-** Ahora bien, toda vez que en el caso concreto, la interposición del recurso de apelación corrió a cargo del Ministerio Público, deviene necesario traer a colación el contenido del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:-----

“Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre



los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

---- Dispositivo que al interpretarlo sistemáticamente se allega al conocimiento de que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, y por ende no es permisible suplir las deficiencias y por consecuencia, esta segunda instancia sólo debe estudiar los puntos de controversia que la inconforme haga valer en relación a la resolución impugnada.-----

---- Por similitud jurídica, se invoca el criterio de Jurisprudencia, con los siguientes datos: Octava Época Registro: 216130. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 66, Junio de 1993. Materia(s): Penal. Tesis: V.2o. J/67. Página: 45, con el rubro y texto siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”

---- En concordancia con lo que antecede, se advierte que los resultados arrojados del examen comparativo efectuado por esta Sala Unitaria de apelación entre los argumentos que adopta el Juez natural para dictar la sentencia recurrida (absolutoria) y los motivos de disenso interpuestos por la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos no rebaten en sentido literal de manera razonada y legal todas las consideraciones esenciales que sustentan la resolución combatida.-----

---- **CUARTO.-** Los hechos que se le atribuyen a *****

 ***** , consisten en que el doce de julio de dos mil dos, en su carácter de representante legal de la casa de empeño denominada “*****
 *****” que se ubica en *****

adquirió en empeño diversa joyería de oro, la cual le fue empeñada por ***** , argumentando esta última que su hermano ***** le había dado las joyas para que acudiera a empeñarlas a las distintas casas de empeño, ello porque éste necesitaba dinero, pero no contaba con identificación para realizar el empeño, objetos que posteriormente y debido a las investigaciones realizadas por los Agentes Ministeriales, se advierte que dichas joyas fueron hurtadas por el antes mencionado, quien el diez de julio de la citada anualidad se introdujo al domicilio de ubicado en *****

 ***** .-----

---- **QUINTO.-** El delito que se le imputa a *****
 ***** , se encuentra previsto y sancionado



por los artículos 440 y 441 del Código Penal vigente en la época de los hechos (julio de dos mil dos) que establecen lo siguiente:-----

“**Artículo 440.-** A los responsables del delito de **ENCUBRIMIENTO**, se les impondrá una sanción de tres meses a cuatro años de prisión y multa de seis a sesenta días de salario.”

“**Artículo 441.-** Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior, se impondrán a la persona que adquiera o pignore la cosa robada sin cerciorarse de su legítima procedencia...”

---- De la anterior transcripción se advierte que el Juez de la causa estableció que tal figura delictiva se integra por los siguientes elementos: -----

---- **a)** Que una persona adquiera o pignore una cosa robada.-----

---- **b)** Que no se cerciore de su legítima procedencia.-----

---- En atención a lo anterior, la Juez natural señala que el material probatorio que obra en autos resulta insuficiente para dictar una sentencia condenatoria, ello con base en las siguientes consideraciones:-----

---- 1.- Que no se acredita el elemento subjetivo del ilícito de ENCUBRIMIENTO, consistente en el conocimiento de la ilegal procedencia del objeto.-----

---- 2.- Que si bien, la acusada *****
***** (representante legal de *****
*****), refirió que el doce de julio de dos mil dos, adquirió diversas joyas que había empeñado *****
*****, ya que según el dicho de la última, era maestra como así lo quiso demostrar con la cédula profesional que la acreditaba como tal, empero en dicha casa de empeño sólo le fue solicitada la credencial de elector, lo cual realizó porque su hermano necesitaba dinero pero no contaba con identificación

para hacer el empeño correspondiente, optando la acusada por realizó el empeño como consta en la boleta correspondiente, con lo cual se demuestra que ésta no omitió cerciorarse de la procedencia de las joyas.-----

---- 3.- Que la acusada omitió cerciorarse sobre la procedencia de las joyas, lo cual ignoraba al adquirirlas en empeño, pues de acuerdo a la ley civil aplicada supletoriamente, el que posee un bien mueble, tiene la presunción de propietario hasta en tanto no se acredite lo contrario.-----

---- 4.- Que no se advierte que la acusada haya tenido conocimiento de la procedencia de los objetos robados, pues para que se colme el encubrimiento no basta con recibir o adquirir un objeto de procedencia ilícita, ya que se requiere demostrar que el adquirente conocía la procedencia ilegal del bien y en el presente caso no se acredita que la intención de la acusada haya sido obtener o poseer las joyas robadas, pues al darse cuenta de ello acudió a las autoridades haciendo entrega de dichas joyas, lo cual se realizó en forma voluntaria, por ello no se configura el encubrimiento, siendo indispensable que el quejoso conozca la procedencia ilegal del objeto, apoyando a lo anterior el criterio jurisprudencial bajo el siguiente rubro y texto:-----

“ENCUBRIMIENTO, PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE. ES INDISPENSABLE QUE EL QUEJOSO CONOZCA LA PROCEDENCIA ILEGAL DEL OBJETO. El delito de encubrimiento, previsto en el artículo 153, del Código Penal vigente en el Estado de México, se integra con los siguientes elementos: a) la recepción o adquisición de objetos mediante cualquier título, b) que ello tenga lugar sobre bienes provenientes de la comisión de delito de robo. Ahora bien, para que se integre el ilícito en cuestión, se requiere de una acción material de recibir o adquirir un objeto; así como de un elemento subjetivo, que implica el conocimiento



de su ilegal procedencia, pues la característica de esta figura delictiva no se surte, cuando una persona adquiere una cosa que ignoraba era robada, ya que la ilicitud de la conducta se desprende de la intención de ingresar a su patrimonio un bien que proviene de la comisión de un delito; esto es, si bien se requiere que el objeto robado se encuentre en poder de una persona distinta del agente, ello es insuficiente para considerar delictiva su conducta, si el apoderamiento último del bien no se realizó con pleno conocimiento de que no era legal su procedencia, ya que sólo en ese caso la tenencia se convierte en antijurídica. En consecuencia, cuando no se acreditó que el quejoso conociera la ilegal procedencia del bien afecto a la causa, no es de estimarse acreditado el cuerpo del delito de mérito, toda vez que no quedó demostrada la intención del indiciado de adquirir o poseer el bien robado.”.

---- 5.- Que de los medios probatorio existentes en autos, no se establece el elemento subjetivo del delito consistente en que no se tuvo la intención de ingresar a su patrimonio un bien material proveniente de un delito, pues este fue en calidad de empeño, por ello no se encuentra acreditado el encubrimiento, resultando innecesario analizar la responsabilidad penal e individualización de la pena.-----

---- Conforme a lo hasta aquí dicho, es innegable que la Ministerio Público adscrita no combate de manera razonada el argumento toral invocado por el Juzgador, en cuanto a la no acreditación del elemento subjetivo del delito de **encubrimiento**, menos aún demuestra la ilegalidad que pudieren revestir las consideraciones plasmadas en la sentencia apelada, pues en síntesis esgrime lo siguiente:-----

---- 1.- Que el Juez realiza una incorrecta valorización del material probatorio existente en autos, violando los principios reguladores de las pruebas, señalados en los artículos 288 al 306 del Código Procesal Penal, como se



Código de Procedimientos Penales, de la que se advierte que compareció a denunciar el robo de diversa joyería de oro que se encontraba en el interior del domicilio que habita con su familia.-----

---- 5.- Se engarza a lo anterior, la **diligencia de inspección ministerial** realizada el once de julio de dos mil dos, en la cual el Ministerio Público hizo constar que se constituyó en *****

***** a la cual debe valorarse en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal, de la que se desprenden las características del lugar destinado a casa habitación donde ocurrió el robo de que se duele *****

***** -----

---- 6.- Lo anterior se concatena con el **parte informativo** signado el dieciséis de julio de dos mil dos por los elementos de la policía Ministerial *****

***** , ***** , *****
***** , ***** , *****
***** , ***** y *****

***** , el cual fue debidamente ratificado el diecisiete de julio de dos mil dos, mismo que se valora de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, del cual se advierte que se entrevistaron con el coacusado *****
***** , quien se introdujo al domicilio del pasivo y sustrajo diversa joyería, misma que su hermana había empeñado en diversas casas de empeño.-----

---- 7.- Con la **declaración ministerial del acusado** *****
***** , rendida el diecisiete de julio de dos mil dos, la cual se valora de conformidad con los artículos

300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, de la cual se advierte que si bien niega haber cometido el robo de las joyas propiedad del ofendido, sin embargo reconoce haberlas adquirido y pignorado además de señalar haberle entregado una parte de tales alhajas a su hermana ***** , quien acudió a distintas casas de empeño de ***** , y después de haber empeñado las joyas le entregó trescientos sesenta dólares.-----

---- 8.- Lo anterior se robustece con la **declaración de ******* , rendida el dieciocho de julio de dos mil dos, la cual debe valorarse de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, quien es clara en manifestar que acudió a distintas casas de empeño de ***** , a empeñar diversas joyas que su hermano ***** le había dado, además reconoce las boletas de empeño que obran agregadas a los autos, en las cuales aparece su firma como deudor prendario, documentos que les proporcionó a los ministeriales, mismos que corresponden a algunas de las joyas que llevó a empeñar, destacando entre ellas la documental expedida por “*****” respecto al empeño de una pulsera, un par de aretes y dos anillos, por la cantidad de \$420.00.-----

---- 9.- Que se debe valorar la **declaración de ******* ***** , rendida ante el fiscal investigador el diecisiete de julio de dos mil dos, misma que deberá valorarse conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, de la que se advierte es la representante legal de la empresa *****



***** , además de referir que el doce de julio de dos mil dos, acudió ***** a empeñar unas joyas de oro, tales como dos anillos de dama, un par de aretes, autorizándose la transacción de pignoración o empeño de tales alhajas.-----

---- 10.- Lo anterior se enlaza con la diligencia de **fe ministerial de los objetos** que fueron presentados para su empeño en el negocio donde ***** ***** , es la representante legal, diligencia realizada el veintidós de julio de dos mil dos, probanza a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- 11.- Del mismo modo obra en autos la **declaración de ******* , rendida el veinticinco de julio de dos mil dos, la cual es valorada de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, quien reitera ser la representante legal de la ***** , a donde acudió ***** a realizar el empeño correspondiente, expidiendo la boleta de empeño respectiva.-----

---- 12.- Continúa manifestando la apelante que el **segundo elemento** del delito en análisis consistente en que dicha acción sea llevada a cabo **sin cerciorarse de su legítima procedencia** se acredita con: la **denuncia** del once de julio de dos mil dos, presentada por comparecencia de ***** , a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, de la cual se advierte denuncia el robo de diversa joyería de su propiedad, la cual se encontraba en

el interior del domicilio, encontrando una de las puertas de acceso destruida.-----

---- 13.- Se abona a lo anterior, el **parte informativo** de fecha dieciséis de julio de dos mil dos, signado por elementos de la policía ministerial, el cual debe valorarse de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales, del cual se advierte que los ministeriales al abocarse a la investigación de los hechos denunciados por ***** , logrando entrevistarse con ***** , quien se introdujo al domicilio del pasivo, donde sustrajo diversa joyería, la cual su hermana ***** había llevado a empeñar a diferentes casas de empeño de Reynosa, lo cual fue corroborado con distintas negociaciones de esa ciudad.-----

---- 14.- Se engarza a lo anterior, la **declaración ministerial de ******* , rendida el diecisiete de julio de dos mil dos, la cual debe valorarse conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, de la que se advierte que si bien niega haber cometido el robo de las joyas propiedad del ofendido, sin embargo reconoce haberlas adquirido y pignorado además de señalar que le entregó una parte de las alhajas a su hermana ***** , quien acudió a distintas casas de empeño de ***** , quien después de haber empeñado las joyas le entregó trescientos sesenta dólares.-----

---- 15.- Con la **declaración de ******* rendida el dieciocho de julio de dos mil dos, la cual debe valorarse de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, quien es clara en manifestar



que acudió a distintas casas de empeño de ***** y ***** , a empeñar diversas joyas que su hermano ***** le había dado, además reconoce las boletas de empeño que obran agregadas a los autos, en las cuales aparece su firma como deudor prendario, documentos que les proporcionó a los ministeriales, mismos que corresponden a algunas de las joyas que llevó a empeñar, destacando entre ellas la documental expedida por ***** respecto al empeño de una pulsera, un par de aretes y dos anillos, por la cantidad de \$420.00.-----

---- 16.- Del mismo modo obra en autos la **declaración de ******* , rendida el diecisiete de julio de dos mil dos, la cual es valorada de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, de la cual se advierte que es la representante legal de la Casa de ***** , a donde acudió ***** a empeñar unas joyas, autorizándose la transacción de pignoración o empeño de tales alhajas, siendo evidente que dicha acción fue realizada sin cerciorarse de su legítima procedencia, ya que como se acreditó en autos, tales bienes fueron robados del domicilio del pasivo.-----

---- 17.- Lo anterior se enlaza con la diligencia de **fe ministerial de los objetos** que fueron presentados para su empeño en el negocio donde ***** , es la representante legal, diligencia realizada el veintidós de julio de dos mil dos, probanza a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales.-----



47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 del Código Penal.-----

---- Agravios anteriores que resultan infundados y por ende improcedentes, pues si bien la apelante señala los medios de prueba con los que a su criterio se acreditan los elementos del delito en estudio, sin embargo, esta circunstancia por sí sola resulta insuficiente para variar el sentido del presente fallo, puesto que no basta mencionar con qué medios de convicción son los que a criterio de la inconforme se tiene por comprobada dicha circunstancia, si no que debe de realizar razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los argumentos en que el Juez de la causa fundó su decisión, lo que en el caso no ocurre.-----

---- Ello es así, toda vez que del comparativo realizado entre lo argumentado por el Juzgador y la Ministerio Público, válidamente se puede advertir que los agravios de esta última no combaten de manera legal y razonada las consideraciones por las que el Juzgador sostiene que en el presente caso, no se acredita el delito en estudio, ello en atención a que básicamente la conducta que de autos se advierte cometió la ahora inculpada fue adquirir en empeño diversos objetos (joyería de oro), sin cerciorarse de la procedencia de los mismos, toda vez que de la propia declaración de la acusada se desprende que ésta no omitió cerciorarse respecto a la procedencia de las joyas, puesto que ésta ignoraba tal circunstancia, en razón de que sólo le fue requerida a ***** la credencial de elector y no documento alguno que justifique la legal procedencia de los objetos.-----

---- De lo anterior se advierte que la fiscal apelante omite efectuar razonamientos lógicos- jurídicos tendientes a rebatir el argumento toral del Juzgador, tendiente a que no se acredita que la acusada ***** haya tenido conocimiento de la ilegal procedencia de las joyas empeñadas, así como tampoco invoca fundamento alguno para sostener lo que alega, pues sólo se concretó en efectuar una relación de las pruebas que obran en el proceso y el valor que a su juicio merecen, omitiendo mencionar qué indicios arrojan cada una de ellas para demostrar que contrario a lo estimado por el Juez de primer grado, dichas probanzas sean eficaces para sustentar lo que afirma la inconforme, relativo a que acreditan el delito de encubrimiento que se le reprocha a la aquí sentenciada, sin establecer lógica y jurídicamente cómo se acreditan cada uno de los elementos que conforman el injusto que se le reprocha.--

---- Del mismo modo, la inconforme omite exponer razones que válidamente generen convencimiento a esta Alzada respecto a que el Juez es desacertado en cuanto a las consideraciones legales que tuvo para estimar que no se acredita el delito de encubrimiento previsto en el artículo 441 del Código Penal vigente en la época de los hechos, ello en virtud de que con la probanzas que obran en autos no se demostró que la acusada haya tenido conocimiento de la ilegal procedencia de los objetos (joyería), es decir no se justificó que ella hubiese tenido la certeza de que las joyas eran robadas.-----

---- Es innegable que si la Ministerio Público no rebatió el argumento toral por el que el juez estimó que en autos no se actualiza el delito de encubrimiento previsto en el



numeral 440 en relación con el artículo 441 de Código Penal vigente en la época de los hechos (2003).-----

---- Con base en lo anteriormente expuesto, se estima que la Ministerio Público de la adscripción no cumplió con lo dispuesto por el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de aportar pruebas aptas, suficientes e idóneas que acrediten su pretensión punitiva, precisamente porque a esa Institución Pública le corresponde la carga de la prueba encaminada a acreditar los hechos en que base su acusación, de ahí que sea aplicado el principio de presunción de inocencia en favor de la acusada, previsto en los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 2 del Código Procedimental de la materia.-----

---- Se estima de ese modo, porque de conformidad con el artículo 21 Constitucional, el cual establece que el Ministerio Público tiene la obligación en el ejercicio de la acción penal, de establecer la comisión del delito de encubrimiento, determinando con que elementos de prueba se acredita el ilícito en cuestión, así mismo argumentar por qué se demostró dicha conducta, debiendo fundar y motivar la eficacia probatoria de cada una de las probanzas con las que pretende acreditar su dicho.-----

---- En consecuencia, se declaran infundados por inoperantes los argumentos de la fiscal adscrita, ello atendiendo a que no establece que indicios arrojan las probanzas que elude en su libelo de agravios, ello con el fin de acreditar que la acusada tenía conocimiento de la ilegal procedencia de las joyas que le fueron empeñadas por ***** , prevaleciendo las razones que

fueron tomadas en cuenta por el Juez natural para el dictado de la resolución materia de la apelación y ello obedece a que este Tribunal de Alzada se debe ceñir estrictamente a lo que ese órgano técnico manifiesta como agravio, sin que sea dable suplir deficiencia alguna en aras del principio de legalidad y seguridad jurídica.-----

----- A lo anterior tienen puntual aplicación las jurisprudencias integradas en la Novena y Octava Época integradas por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro de los Tomos VI, Julio de 1997; 54, Junio de 1992, en las Tesis VI.2º.J/105; III.2º.PJ/1, Páginas 275 y 39, del rubro y texto siguiente: -----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”.

“AGRAVIOS INOPERANTES EN MATERIA PENAL. Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir racionamientos lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.”.

----- De todo lo antes plasmado por la apelante, se establece la insuficiencia de sus agravios, ya que no precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad



de la sentencia, ni ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo.--

---- A mayor abundamiento es pertinente señalar que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la apelante es insuficiente, en cuanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al por qué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo que se intenta destruir con lo pretendido, por lo que, las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para deducir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto que se reclama, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la Alzada y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos carentes de fundamento y motivación.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio consultable Novena Época Registro: 194040 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Común Tesis: II.2o.C. J/9 Página: 931, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”.

---- Por ende, al resultar infundadas las manifestaciones de la Ministerio Público adscrita, referente a la acreditación de los elementos del tipo penal denominado encubrimiento, deviene innecesario adentrarnos al estudio de lo alegado en torno a la responsabilidad penal de ***** , ello por falta de impugnación adecuada.-----

---- En las condiciones relatadas y de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se determina que lo procedente es confirmar la sentencia absolutoria dictada en favor de la aquí sentenciada ***** , por el delito de encubrimiento.----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado Presidente en funciones de titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.-** Los agravios expuestos por la Ministerio Público devienen infundados por inoperantes; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia absolutoria materia del presente recurso de fecha veintinueve de



octubre de dos mil dos, dictada a favor de *****
*****, por el delito de encubrimiento, dentro de la causa penal número 314/2002, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado JAVIER CASTRO ORMAECHEA, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado ENRIQUE URESTI MATA, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'EUM/L'GANP//**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- La licenciada Guadalupe Aracely Nolasco Pérez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (38) dictada el Miércoles 12 de Julio de 2023 por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de (12) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.